

naría del treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, a los funcionarios de la Carrera Judicial, etc., ciento cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesetas; al subconcepto siete, «Para pago de la gratificación especial establecida por Ley de veintinueve de diciembre de 1953, etc.», doscientas dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas, y al subconcepto ocho, «Para incremento del conjunto de gratificaciones, en cumplimiento del artículo tercero de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, etc.», ciento noventa mil doscientas treinta y cinco pesetas; al concepto ciento veinticinco-ciento ochenta y dos, «Auxiliares de la Administración de Justicia»; subconcepto uno, «Para satisfacer a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, etc.», ciento diecisiete mil doscientas sesenta pesetas; al subconcepto dos, «Para pago de una gratificación, en cuantía del sesenta por ciento de los sueldos respectivos, a los Secretarios que desempeñen plazas en las que no se perciban derechos arancelarios, etc.», ciento cuarenta mil ciento ochenta y cuatro pesetas, y al subconcepto tres, «Para gratificación complementaria, de hasta el treinta por ciento de los sueldos asignados, en primer de enero de mil novecientos cincuenta y seis, al personal de los Cuerpos Administrativos de los Tribunales, etc.», ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta pesetas.

Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable»; concepto doscientos doce-ciento ochenta y dos, «Audencias Territoriales», noventa y cinco mil pesetas de cuyo importe se asignarán sesenta y seis mil quinientas pesetas al subconcepto uno, y veintiocho mil quinientas pesetas al subconcepto dos.

Y al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas inventariable»; concepto doscientos veintinueve-ciento ochenta y dos, «Para adquisición y recomposición de mobiliario, máquinas de escribir y uniformes de Subalternos con destino en las Audiencias, en la forma que se acuerde por el Ministerio», cuatro millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil pesetas, por una sola vez, de cuyo importe se destinan cuatrocientas cuarenta y ocho mil pesetas para adquisición de máquinas de escribir, y cuatro millones para compra del mobiliario adecuado.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito por un total importe de 59.000.000 de pesetas y dotación en los Presupuestos de 1952 a 1955 de otros 50.000.000 de pesetas anuales, para satisfacer adquisiciones e instalaciones de primer establecimiento de la Dirección General de Radiodifusión, con destino a realizar el Plan Nacional de Televisión.

Iniciada en el año mil novecientos cincuenta y siete la realización de un Plan Nacional de Televisión, cuyas dos primeras fases han podido atenderse con los créditos presupuestos consignados para los servicios de aquel carácter, se hace ahora indispensable habilitar recursos suplementarios que permitan llevar a feliz término la totalidad del programa, en razón a que las dotaciones actualmente presupuestas resultan insuficientes para su ultimación en los cinco años que, a partir del actual, se habían previsto.

Para obtener los aludidos recursos se ha instruido un expediente de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe anual de cincuenta millones de pesetas, a cubrir por el Estado, con cargo a sus fondos propios en el presente año y en el siguiente; pero que, a partir de mil novecientos sesenta y tres y hasta mil novecientos sesenta y cinco deberán estar cubiertos previamente a su utilización por unos ingresos equivalentes obtenidos en concepto de productos de la publicidad televisada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de cincuenta millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la sección vigésimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión», con arreglo al siguiente detalle: Al artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto setecientos once-cuatrocientos setenta y cinco, «Dotación para la adquisición de solares y terrenos, construcciones o adquisiciones de edificios para el servicio específico de la radiodifusión y televisión, etc.», diez millones, y al artículo setecientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; concepto setecientos veintinueve-cuatrocientos setenta y cinco, «Para la adquisición y transformación de emisoras de radiodifusión y televisión, antenas, redes de tierra, enlaces, emisoras de sincronización, patrones de frecuencia, material radioeléctrico complementario y auxiliar para las mismas, etc.», cuarenta millones.

Artículo segundo.—En los Presupuestos generales del Estado correspondientes a los ejercicios de mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, se incrementarán en las mismas cifras consignadas de diez millones y cuarenta millones de pesetas cada año los propios conceptos setecientos once-cuatrocientos setenta y cinco y setecientos veintinueve-cuatrocientos setenta y cinco de la sección que se encuentre afecta al Presupuesto del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—La disposición de las consignaciones correspondientes a los aumentos de los años mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco queda condicionada a la obtención de ingresos en el Tesoro por la misma cifra de cincuenta millones de pesetas anuales por el producto de la publicidad televisada.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los suplementos de crédito autorizados en el artículo primero se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 152/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 19.035.091,05 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para dotar las nuevas Embajadas de Dakar, Yaoundé y Lagos y la Legación de Addis Abeba.

Creadas por notorias exigencias de carácter internacional Embajadas en Dakar, Yaoundé y Lagos, así como una Legación en Addis Abeba, resulta necesario habilitar los créditos suplementarios que su funcionamiento requiere durante el período de tiempo del año en curso en que el mismo ha de producirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio ciento cincuenta y uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», por un importe total de dieciocho millones, noventa y cinco mil noventa y una pesetas con seis céntimos, con destino a satisfacer los gastos de funcionamiento y demás que origine la creación de las Embajadas de Dakar, Yaoundé y Lagos y de la Legación en Addis Abeba durante los diez últimos meses del año en curso, y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento «Personal», artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», dos millones novecientas treinta y dos mil setecientos veintidós pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de cuyo importe corresponden doscientas cincuenta y ocho mil novecientas dieciocho pesetas con setenta y cuatro céntimos al concepto ciento veintinueve-ciento cincuenta y uno «Gastos de representación», subconcepto cuatro «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial, y pesetas dos millones seiscientas treinta y tres mil ochocientas tres con noventa céntimos, al concepto ciento veintitrés-cien-

to cincuenta y uno «Retribuciones diversas», subconcepto tres «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados»; al mismo capítulo ciento, artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento treinta y uno-ciento cincuenta y uno, subconcepto uno «Gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus manajes», dos millones ciento setenta y dos mil ochocientas pesetas; al capítulo doscientos «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo doscientos diez «Material de oficinas, no inventariable», concepto doscientos diez-ciento cincuenta y uno «Para material de oficina, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», ochocientos dos mil pesetas; al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos treinta «Alquileres y obras en edificios arrendados», concepto doscientos treinta y uno-ciento cincuenta y uno «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero», dos millones de pesetas; y al capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos cincuenta «Otros gastos ordinarios», concepto trescientos cincuenta y cinco-ciento cincuenta y uno «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», diez millones ciento ochenta y siete mil quinientas sesenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 5.453.103 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, para satisfacer gastos de programación a cargo de la Dirección General de Radiodifusión.

El crédito de que la Dirección general de Radiodifusión y Televisión dispone para la ejecución de los programas que ha de realizar durante el año en curso resulta notoriamente insuficiente para cubrir todas las obligaciones que habrán de imputarsele, circunstancia ya prevista anteriormente hasta el punto de haber dado origen a la promulgación del Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que convino la tasa de publicidad radiada para cubrir en parte los gastos originados por dicho servicio.

De otra parte, se ofrece la circunstancia de existir una Caja especial denominada «Organismos de la Administración del Estado.—Administración Radiodifusora Española» autorizada por el Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo, en la que se integraron todas las entonces existentes y cuyos fondos no pueden utilizarse por no haberse dado existencia legal al Organismo autónomo previsto para su administración, lo que permite se suplemente el crédito primeramente citado cubriendo su importe con el saldo disponible que esta Caja presenta.

Y como posteriormente el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, que reorganizó la Dirección mencionada, atribuye a ésta todas las funciones anteriormente encomendadas a la Administración Radiodifusora Española, resulta inquestionable la posibilidad de utilizar el saldo antes citado, y la procedencia de disponer que los ingresos que los arrendatarios de los programas de las emisoras comarcales de radiodifusión verifiquen en lo sucesivo se efectúen directamente en el Tesoro y que su importe sirva para incrementar el crédito destinado a las atenciones de los programas de radiodifusión y televisión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento tres pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo trescientos «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientas sesenta y

cinco, «Dirección General de Radiodifusión», concepto trescientos cincuenta y tres-cuatrocientas sesenta y cinco, «Para los gastos de todo orden que origine la programación de las emisoras de radiodifusión o televisión nacionales, etc.».

Artículo segundo.—Para cubrir el importe de dicho suplemento de crédito se verificará un ingreso de cinco millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil ciento tres con treinta y siete pesetas, suma a la que asciende el saldo de la cuenta «Organismos de la Administración del Estado.—Administración Radiodifusora Española», en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado, concepto adicional que se figurará en el capítulo tres, «Tasas por servicios prestados y otros ingresos»; artículo tres, «Otros ingresos»; grupo dieciséis, con la denominación «Canon de arrendamiento de emisoras comarcales» (Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos).

Artículo tercero.—A partir de la fecha de la presente Ley, los ingresos que efectúen los arrendatarios de los programas de las emisoras comarcales de radiodifusión se verificarán en el concepto indicado en el artículo anterior, ampliándose el crédito figurado en el Presupuesto de Gastos destinado a atenciones de programación de radiodifusión y televisión en un importe igual al de dichos ingresos, previo el cumplimiento de las normas vigentes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 164/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 497.400.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para atenciones del año actual en obras hidráulicas e incremento de las dotaciones fijadas en el presupuesto de 1962, en la suma de 665.716.775,54 pesetas para las mismas atenciones.

Confeccionado por la Dirección General de Obras Hidráulicas un plan de obras a realizar durante los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, cuya ejecución ha sido acordada por el Consejo de Ministros en veinticuatro de marzo próximo pasado, se hace preciso habilitar recursos que suplementen las dotaciones presupuestas con las que ha de cubrirse parte de su importe y autorizar el incremento que las mismas habrán de experimentar para el ejercicio próximo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan de obras hidráulicas a realizar en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General del Ramo y el Instituto Nacional de Colonización, acordado en Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de cuatrocientos noventa y siete millones cuatrocientas mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», servicio trescientos veintiséis «Dirección General de Obras Hidráulicas», con el siguiente detalle: Al capítulo seiscientos «Inversiones no productoras de ingresos», artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», conceptos seiscientos trece-trescientos veintiséis «Obras de abastecimiento de aguas, alcantarillado y saneamiento de poblaciones, realizadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, etc.», treinta millones de pesetas; al capítulo seiscientos «Inversiones productoras de ingresos», artículo seiscientos diez «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», concepto seiscientos once-trescientos veintiséis «Formación y pago de expedientes de expropiación, jornales, materiales y medios auxiliares para la ejecución de obras e instalaciones en pantanos, etc.», doscientos tres millones cuarenta mil pesetas; y al concepto seiscientos doce-trescientos veintiséis «Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan de Obras aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos» doscientos sesenta y cuatro millones trescientas sesenta mil pesetas.

Artículo tercero.—En el Presupuesto de Gastos para el ejer-